

REGISTRO OFICIALTM

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 30 de Julio del 2008 -- Nro. 392

“Registro Oficial”
es marca registrada del
Tribunal Constitucional
de la República del Ecuador.

S U P L E M E N T O

S U M A R I O :

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA ACUERDOS:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
MINISTERIO DE TURISMO:		Cantón Quilanga: Que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Prevención y Protección Integral a la Niñez y Adoiescencia	20
20080033 Expídense las normas técnicas de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) ...	2	Cantón Santa Clara: De conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de la Niñez y Adolescencia	26
20080034 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Cámara Cantonal de Turismo Capítulo Isabela — CAPTURISA, con domicilio en la ciudad de Puerto Villamil, cantón Isabela, provincia de Galápagos	1	Gobierno Municipal de El Tambo: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009	31
	2	Gobierno Municipal del Cantón Saquisilí: Que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes inmuebles mostrencos (que carecen de dueño) y legalización de los bienes en posesión de más de quince años de los particulares	38
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		Cantón La Libertad: Que reforma a la Ordenanza de edificaciones y construcciones	40
RESOLUCIONES:			
0890-2006-RA Revócase la resolución dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Gonzalo Enrique Flores Juca	13		
0844-2007-RA Confirmase la resolución dictada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Carlos Marcelo Mena Ipiales	17		

Nro. 20080633

Econ. Verónica Sión de Josse
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que corresponde al Ministerio de Turismo dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión del sector turístico;

Que el artículo 5 literal f) de la Ley de Turismo considera como actividad turística, la desarrollada por casinos y salas de juego (bingo-mecánicos);

Que en el Reglamento de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos), aprobado mediante U.E. No. 815, publicado en el R.O. No. 248 de 9 de enero del 2008, se faculta al Ministerio de Turismo para autorizar, registrar, categorizar, vigilar y controlar las actividades desarrolladas por estos establecimientos, con sujeción a la Ley de Turismo, los reglamentos y las normas técnicas y de calidad que se emitan para tal efecto;

Que el Ministerio de Turismo con el objeto de vialibilizar procesos de consulta, búsqueda de consensos y publicidad de las normas técnicas de los casinos y salas de juego (bingo -mecánicos), integró un grupo de trabajo en el que participaron representantes del sector público y privado relacionados con el sector turístico formalmente reconocido, como consecuencia de lo cual, se convino en la emisión de las presentes normas técnicas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Primero.- Expedir las siguientes normas técnicas de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos).

CAPITULO 1

AMBITO, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Art. 1.- Las presentes normas técnicas son de cumplimiento obligatorio para todos los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos).

Art. 2.- Las presentes normas técnicas tienen los siguientes objetivos:

- a) Ofrecer estándares técnicos claros y concisos para la evaluación de las máquinas tragamonedas y equipos de juegos de azar;
- b) Especificar los requerimientos necesarios y suficientes para asegurar que las máquinas tragamonedas y equipos de juegos de azar, sean productos confiables, auditables y aleatorios;
- c) Precautelar el patrimonio de los jugadores al resguardarlos de acciones fraudulentas y garantizar un porcentaje de retorno, de acuerdo con un programa de juego responsable: y.

- d) En general, velar por una competencia leal que devenga en el juego justo y transparente dentro del país.

Art. 3.- Para los efectos de estas normas técnicas, se entiende por:

- Casinos: establecimientos donde se p i - , _yuc,~ tuco tipo de juegos de azar, tales como: veintiuna, ruleta, dados, punto y banca, bacarat, poker (en cualquier modalidad que opere con pagador), juegos mutuales (de venta y uso interno) y cualquiera juego de azar.
- Ensamblador: Todo aquel que arma máquinas tragamonedas con hardware y software diseñados y desarrollados por el fabricante con el objeto de crear un producto final idéntico autorizado por el fabricante (máquina tragamonedas o programas de juego).
- Entidades autorizadas para expedir certificados de cumplimiento: Son personas jurídicas autorizadas por el Ministerio de Turismo y el Organismo de Acreditación del Ecuador para la emisión de certificados de cumplimiento como consecuencia de las pruebas técnicas de las máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura para efectos de su autorización y registro (homologación). Se exigirá certificación con la norma ISO/IEC 17025, para asegurar la calidad de los resultados emitidos.
- Fabricante: Aquella persona jurídica que diseña y desarrolla un modelo físico (hardware) y programa de juego (software) a fin de crear un producto final (máquina tragamonedas o programas de juego).
- Homologar: Acción de contrastar por una autoridad oficial el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o acción. El procedimiento de homologación contemplará la inspección y la certificación de aptitud de las máquinas tragamonedas y programas de juego a cargo de una entidad autorizada.
- Máquinas tragamonedas: Aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos de apuestas que funcionan o se activan mediante la introducción por una ranura de monedas, papel moneda, fichas o tarjetas con bandas lectoras de información.
- Programa de juego: Es el programa de aplicación que tiene todas las funciones que transforman a la computadora en máquina tragamonedas, controla eventos como el ingreso de monedas o billetes, los botones de juego, las animaciones de pantalla en el caso de las máquinas de video o el movimiento de elementos mecánicos. Al mismo tiempo, realiza tareas que no son visibles al jugador pero que son importantes para la administración de la máquina, como el manejo de la contabilidad interna, registro histórico de eventos y actualmente, el manejo de protocolos de comunicación que permiten la vigilancia remota de todos estos eventos.
- Producto registrado: Se denominarán de esta manera a las máquinas tragamonedas y programas de juegos que cuenten con un número de serie registrado en su cuerpo y en el correspondiente certificado emitido por el fabricante, importador o comercializador para garantizar

a los usuarios la conformidad de cumplimiento con los requisitos especificados en el modelo homologado (Registro de Fabricación).

- Registro de homologación: Llámese de esta forma al registro que deberá ser llevado por el Ministerio de Turismo con la nómina e identificación de máquinas tragamonedas, programas de juegos y entidades autorizadas a expedir los certificados de cumplimiento.
- Salas de juego (bingo-mecánicos): Establecimientos de juegos de azar que cuenten por lo menos con una sala de bingo. De cumplirse con este requisito, estos establecimientos podrán tener y operar otros juegos electro-mecánicos y/o electrónicos, siempre que estos funcionen con sistemas electrónicos de control de apuestas y pago de premios, con sujeción a las presentes normas técnicas.
- Trazabilidad de las máquinas tragamonedas y programas de juegos: Las máquinas tragamonedas y programas de juegos deberán mantener en sus registros la identificación del modelo inscrito, el nombre de su propietario, reparaciones realizadas y constancia del reemplazo de las partes reemplazadas (registros de mantenimiento), lugares de instalación e inspección.

CAPITULO II

DE LOS ACONDICIONAMIENTOS DE LOS CASINOS Y SALAS DE JUEGO (BINGO-MECANICOS)

Art. 4.- Los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) además de los requisitos establecidos por la ley y el reglamento, deberán cumplir con el siguiente equipamiento mínimo:

- a) La caja debe estar ubicada en el interior del establecimiento y será destinada para las operaciones de cambio de fichas u otros medios de juego por dinero y viceversa, así como a otras operaciones señaladas en las presentes normas técnicas. Asimismo, debe contar con ventanillas para la atención al público;
- b) Las ventanillas, caja, bóveda y área de recuento, deberán contar con adecuadas medidas de seguridad,
- c) El sistema eléctrico deberá contar con un cableado adecuado que no interfiera el tránsito de las personas ni la seguridad de las mismas y conecta a tierra, de ser el caso;
- d) Un sistema de aire acondicionado y de purificación o similares, los mismos que deberán funcionar a través de conductos especiales;
- e) El funcionamiento y características del sistema de extinción de incendios serán determinados por la autoridad competente como parte de la evaluación técnica de seguridad de los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos);
- f) Los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) deberán contar con un ambiente exclusivo para la instalación de los equipos de video, el mismo que deberá observar las

medidas de seguridad correspondiente así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en estas normas técnicas; y,

- g) En general, contar con una adecuada iluminación y visibilidad principalmente en las mesas y áreas de juego; tener paredes, techos y suelos insonorizados y revestidos con materiales anti-inflamables, baterías sanitarias independientes para damas y caballeros; y para el personal de operaciones, vestidores, áreas de descanso y baterías sanitarias independientes para empleados de ambos sexos, oficina de operaciones, bóveda, etc.

Los equipos instalados en los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) deberán encontrarse en óptimo estado de conservación y mantenimiento.

Tratándose de las condiciones técnicas y de seguridad de los equipos, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en los anexos que forman parte integrante de las presentes normas técnicas y que refieren a continuación:

Anexo A: Condiciones técnicas generales de las máquinas tragamonedas.

Anexo B: Condiciones de seguridad de las máquinas tragamonedas.

Anexo C: Condiciones de seguridad de los programas de juego.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Turismo emita en lo posterior, otros anexos, en los que se señalen adicionales condiciones técnicas de administración, funcionamiento y fiscalización que deban ser cumplidas por los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos).

Art. 5.- Los establecimientos destinados para el funcionamiento de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) deben cumplir con los requisitos de seguridad, previsión de siniestros y demás condiciones establecidas en normativas especiales vigentes sobre bomberos y Defensa Civil. Además, en los casos de delegación de facultades por parte del Ministerio de Turismo y de conformidad con la ley y ordenanzas municipales, estos establecimientos deben adecuarse a la normativa que sobre uso de suelos, seguridad, higiene y demás condiciones establezcan localmente las municipalidades en sus respectivas circunscripciones para el otorgamiento de la Licencia Anual de Funcionamiento, de acuerdo a las normas de seguridad internacional. Por su parte, los municipios deberán también exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes normas técnicas en forma previa al otorgamiento de estas licencias.

Art. 6.- Podrán ingresar a los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) las personas naturales que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener mayoría de edad;
- b) Portar documento de identificación;
- c) No encontrarse en estado de embriaguez o influencia de sustancias psicotrópicas;
- d) No portar armas de fuego;

e) No mediar petición de parte, por escrito, debidamente sustentada, por razones médicas, judiciales o patrimoniales, que solicite impedir su ingreso; y,

t) No ser una amenaza para la seguridad del establecimiento.

CAPITULO III

DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS CASINOS Y SALAS DE JUEGOS (BINGO-MECANICOS) A CARGO DEL MINISTERIO DE TURISMO

Art. 7.- El Ministerio de Turismo realizará los controles que estime convenientes para verificar que las actividades de los casinos y salas de juego se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas pertinentes.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen los propietarios de los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) de actualizar los datos constantes en la hoja de planta de su registro, en un plazo máximo de 30 días de ocurrido el hecho, en los siguientes casos:

- a) Incremento, retiro o reemplazo de máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura;
- b) Incremento y retiro de mesas y modalidades de juego de casino;
- c) Modificación arquitectónica de la estructura y/o distribución del casino o sala de juego;
- d) Cambio del nombre comercial y/o razón social del casino o sala de juego;
- e) Cambio de los administradores y socios o accionistas del casino o sala de juego;
- f) Cambio de la dirección domiciliaria o ubicación del casino o sala de juego; y,
- g) Estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio económico fiscal y debidamente presentados en la Superintendencia de Compañías.

En el caso de los literales a) y b), el Ministerio de Turismo tendrá un plazo de treinta (30) días laborales de la fecha de presentación de actualización de datos, para emitir un pronunciamiento sobre la información presentada. La notificación de las observaciones que pudiera tener el Ministerio de Turismo con respecto de la solicitud originará la interrupción del plazo antes referido, debiendo las mismas ser subsanadas dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud y archivarse la documentación.

La resolución de actualización que expida el Ministerio de Turismo será notificada al solicitante.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACION Y ÑOMOLOGACION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y MEMORIAS DF. SOLO LECTURA

Art 8.- Sólo podrán explotarse aquellas máquinas tragamonedas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que correspondan a modelos registrados ante la autoridad competente.
- b) Que las "memorias de sólo lectura" que conforman su programa de juego se encuentren registradas ante la autoridad competente.
- c) Que dispongan del correspondiente Certificado de Cumplimiento.
- d) Que tengan una antigüedad de fabricación o reconstrucción no mayor de 6 años; y,
- e) Que el modelo de la máquina tragamonedas y su programa de juego esté de acuerdo a la certificación de la entidad autorizada por la autoridad competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:
 1. Un porcentaje de retorno al público no menor de 85% (ochenta y cinco por ciento), que será puesto en conocimiento del público usuario.
 2. Un generador de números aleatorios.
 3. Los requisitos técnicos establecidos por las normas reglamentarias y por la autoridad competente mediante directivas de cumplimiento obligatorio.

Art. 9.- El Ministerio de Turismo autorizará y registrará las máquinas tragamonedas, así como las memorias de sólo lectura, para lo cual el interesado deberá presentar una solicitud por escrito, acompañando los siguientes documentos:

Para las máquinas tragamonedas:

- a) Identificación del nombre comercial y el código que identifica el modelo de máquina tragamonedas, así como el nombre y nacionalidad del fabricante y los criterios empleados para la codificación del modelo;
- b) Indicación de la altura, longitud y ancho del modelo en centímetros;
- c) Contar con una antigüedad de fabricación o reconstrucción no mayor de seis años; fotografías nítidas y en color de una máquina tragamonedas que corresponda al modelo y de la placa exterior de la misma;
- d) Documentación en la que se describa las características técnicas, de funcionamiento y de mantenimiento del modelo de las máquinas tragamonedas, incluyendo lo siguiente:
 - a. Diagrama de sus componentes;

- b. Lista de los componentes así como su identificación;
- c. Diagramas esquemáticos de todos los circuitos; y,
- d. Diagramas de conexiones;
- e) Cantidad de memorias de solo lectura o EPROM que contenga el programa de juegos que pueda instalarse en el modelo, indicando la descripción de sus funciones y los códigos asignados por el fabricante de las memorias;
- f) Listado de los nombres de los juegos que pueden ser operados en el modelo de máquina tragamonedas;
- g) Certificado de Cumplimiento expedido por una entidad autorizada;
- h) Placa del fabricante digitalizada en el que incluya:
 1. Código del modelo.
 2. Número de serie.
 3. Nombre del fabricante.
 4. Fecha de fabricación.
 5. Nombre comercial del modelo;
- i) Una imagen digitalizada en formato JPG con escala de 5:1 y con una resolución de 300dpi de:
 1. La tarjeta electrónica de la placa principal donde se alojan las memorias de auditoria (RAM).
 2. De la parte interior de la máquina (puerta abierta).
 3. De los contadores electromecánicos.
 4. Parte frontal de la misma.

Para las memorias de sólo lectura o EPROMS:

- a) Identificación de todos los códigos, según el fabricante de las memorias de sólo lectura que forman parte del programa de juego;
- b) Un ejemplar de las memorias de solo lectura o EPROM en los que se almacene el programa de juego;
- c) Indicación de cada una de las funciones que realizan las memorias de solo lectura o EPROM;
- d) Indicación del nombre comercial del juego o juegos en que pueden incluirse las memorias de solo lectura o EPROM;
- e) Indicación del código identificador del modelo o modelos de máquinas tragamonedas en que pueden incluirse las memorias de solo lectura o EPROM;
- f) En el caso de memorias de solo lectura o EPROMs, que contengan los programas de pagos, debe indicarse el porcentaje teórico de retorno mínimo y máximo al público por cada tipo de apuesta;

- g) Una descripción exacta en términos técnicos y comunes de la forma en que opera el sistema;
- h) Una copia de todos los programas ejecutables incluyendo información escrita y gráfica y una copia de los códigos fuentes de programas que no pueden demostrarse que tienen otro uso al de una máquina tragamonedas, que pueda ser electrónicamente legible y no alterable;
- i) Una copia de las imágenes gráficas desplegadas en las máquinas tragamonedas pero no limitado a las reglas, instrucciones y tablas de pagos y en el caso de sistemas, el manual del operador, un sistema de control interno; y,
- j) Certificado de cumplimiento de condiciones técnicas expedido por una entidad autorizada.

Art. 10.- Las resoluciones por las que se autorice la homologación de un modelo de máquina tragamonedas y la autorización y registro de una memoria de sólo lectura deberán indicar el código de identificación del modelo de la máquina tragamonedas o el código de identificación de la memoria de sólo lectura EPROM que componen el programa de juego, según corresponda, así como el nombre y nacionalidad del fabricante y el número de registro correspondiente.

Art. 11.- Todos los modelos de las máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura de los programas de juego deben someterse con anterioridad a la autorización y registro otorgado por el Ministerio de Turismo, a un examen técnico a cargo de una entidad autorizada, la que mediante la expedición de un Certificado de Cumplimiento acreditará que el modelo o la memoria de solo lectura, según sea el caso, cumple con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las presentes normas técnicas.

Art. 12.- Las personas jurídicas u organismos interesados en ser calificadas como entidad autorizada para expedir los Certificados de Cumplimiento, deberán presentar al Ministerio de Turismo una solicitud por escrito, acompañando la siguiente información y/o documentación:

- a) Nombre o razón social;
- b) Dirección, número de teléfono, número de fax y correo electrónico de la entidad solicitante;
- c) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y certificado de encontrarse en lista blanca;
- d) Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía y de sus últimas reformas, si las hubiere;
- e) Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones vigente, emitido por la Superintendencia de Compañías;
- f) Copia certificada del nombramiento del representante legal, actualizado y debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- g) Copia de la cédula de ciudadanía y última papeleta de votación, si el solicitante es una persona natural;

- h) Lista de administradores y empleados, incluyendo la experiencia profesional de cada uno de ellos, que además deberá ser acreditada documentalmente;
- i) Descripción de la capacidad tecnológica, medios técnicos e infraestructura que serán empleados para el desarrollo de su actividad, así como los talleres, laboratorios v oficinas con que cuenta;
- j) Información que acredite tres (03) años de experiencia de la entidad solicitante o de los profesionales responsables de realizar los exámenes técnicos de evaluación de máquinas electrónicas o electromecánicas y de dispositivos técnicos que controlen procesos que generen aleatoriedad, indicando los países y jurisdicciones donde han desarrollado operaciones anteriormente, de ser el caso;
- k) Relación del personal técnico que estará encargado de efectuar el examen técnico y evaluación a que hace referencia el artículo anterior;
- 1) Declaración juramentada suscrita por el solicitante, o por su representante legalmente autorizado, de que la empresa o sus empleados no tienen ninguna vinculación técnica, comercial, financiera o de cualquier otra naturaleza con los propietarios y administradores de los casinos y salas de juegos autorizados por el Ministerio de Turismo, de tal forma que pudiera afectar su independencia, con excepción de la relación comercial generada como consecuencia del servicio prestado por la entidad autorizada a expedir los Certificados de Cumplimiento; y,
- m) Certificado de acreditación emitido por el OAE, o por otro organismo acreditador que haya firmado un acuerdo de reconocimiento mutuo con el OAE.

Art. 13.- La información y/o documentación presentada por las personas naturales o jurídicas que desean ser calificadas como entidad autorizada para expedir los Certificados de Cumplimiento, será puesta en conocimiento y análisis del Organismo Ecuatoriano de Acreditación quien emitirá el correspondiente informe técnico que tendrá el carácter de vinculante y obligatorio para que el Ministerio de Turismo emita resolución final con la calificación de la entidad autorizada. Esta resolución deberá ser inscrita en el correspondiente registro.

Art. 14.- Las entidades autorizadas por el Ministerio de Turismo, para expedir los Certificados de Cumplimiento están obligados a:

- a) Realizar los exámenes técnicos a los modelos de máquinas tragamonedas y memorias de solo lectura o EPROM que sean solicitados por cualquier persona jurídica en los plazos convenidos;
- b) Expedir los Certificados de Cumplimiento respecto de aquellos modelos y memorias de sólo lectura EPROMS que cumplan las exigencias técnicas para su uso de acuerdo con la ley y las presentes normas técnicas;
- e) Remitir al Ministerio de Turismo, dentro del mes siguiente, un informe respecto de todos aquellos modelos de máquinas tragamonedas o memorias de solo lectura que hayan evaluado durante el mes anterior y

que no cumplan las exigencias técnicas requeridas para su uso, indicando en forma clara y precisa los requisitos que se incumplen y un listado de las pruebas realizadas; -

- d) Remitir al Ministerio de Turismo y en caso de que le fuera requerido, al Organismo de Acreditación del Ecuador, un listado de las pruebas realizadas así como de los procedimientos y criterios adoptados para considerar que un modelo de máquina tragamonedas o una memoria de solo lectura cumple o no con las exigencias técnicas para su uso de acuerdo con las presentes normas técnicas;
- e) Llevar registros en los que quede constancia de los exámenes técnicos que hayan realizado y de los informes, comunicaciones y certificaciones que emitan en aplicación de la ley y demás normativa aplicable;
- t) Adoptar las medidas adecuadas para garantizar en todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida durante el desempeño de sus actividades;
- g) Llevar un registro de los reclamos presentados por los solicitantes, así como de las decisiones adoptadas para tal efecto; y,
- h) Cumplir con las obligaciones derivadas de la ley, reglamentos y demás normativa que les fuera aplicable.

Art. 15.- Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la fabricación y ensamblaje, comercialización e importación de equipos, máquinas tragamonedas, repuestos y sus accesorios destinados a los casinos y salas de juego (bingo - mecánicos), requerirán del registro previo ante el Ministerio de Turismo.

Para tal efecto, el Ministerio de Turismo llevará un registro a nivel nacional de fabricantes y ensambladores de máquinas tragamonedas nacionales o domiciliados en el país, así como de importadores y comercializadores de máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura, y en general, equipos e implementos destinados a los juegos de azar.

Art. 16.- Los interesados en inscribirse en este Registro deberán presentar una solicitud por escrito dirigida a la máxima autoridad del Ministerio de Turismo, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social;
- b) Dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico donde desarrolla su actividad;
- c) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y encontrarse en lista blanca;
- d) Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía y de las últimas reformas, si existieran;
- e) Certificado vigente de existencia legal y cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías;

- f) Copia certificada del nombramiento del representante legal, vigente y debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- g) Copia de la cédula de ciudadanía y última papeleta de votación, si el solicitante es persona natural; y,
- h) Documentación sustentatoria que acredite su condición de fabricante de máquinas tragamonedas.

Los ensambladores, además de cumplir con la presentación de los anteriores documentos, deberán acompañar los siguientes:

1. Licencia emitida por el fabricante a favor del interesado autorizando expresamente las labores de ensamblaje de máquinas tragamonedas; u otra documentación que lo sustituya.
2. Manual de ensamblaje elaborado por el fabricante donde consten los patrones de ensamblaje que deben ser observados para efectos de control de calidad y debido funcionamiento.
3. Relación completa, detallada y cuantificada de componentes y partes que se utilizarán para el ensamblaje de las máquinas tragamonedas, adjuntando de ser el caso, los documentos de acompañamiento de la declaración aduanera o que sirvieron de soporte para su nacionalización.
4. Certificado de conformidad emitido por el fabricante por la labor de ensamblaje realizada.

Art. 17.- Tratándose de las actividades de ensamblaje los interesados deberán además acreditar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Las actividades de ensamblaje no podrán alterar el normal funcionamiento de los componentes eléctrico y electromecánicos del modelo al que corresponde la máquina tragamonedas, debiendo el ensamblador seguir exactamente los patrones de ensamblaje establecidos por el fabricante;
- b) Los modelos de máquinas tragamonedas que serán materia de ensamblaje deberán encontrarse previamente autorizados y registrados (homologados) ante el Ministerio de Turismo y contar con el correspondiente certificado expedido por el fabricante en el que se acredite el número de serie, código del modelo y fecha de ensamblaje; y,
- c) Sólo podrán explotarse las máquinas tragamonedas ensambladas por entidades autorizadas y registradas por el Ministerio de Turismo respecto de modelos de máquinas tragamonedas de fabricantes inscritos en el Registro de fabricantes y ensambladores de máquinas tragamonedas y condiciones técnicas de la máquina.

Art. 18.- Los interesados en inscribirse en este Registro deberán presentar según corresponda, la siguiente documentación y/o información:

- a) Nombre o razón social;
- b) Dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico donde desarrolla su actividad;

- c) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y encontrarse en lista blanca;
- d) Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía y de las últimas reformas si existieran, en la que señale expresamente que forma parte del objeto social la importación de bienes vinculados a la explotación de casinos y salas de juegos;
- e) Copia certificada del nombramiento del representante legal, vigente y debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- t) Certificado actualizado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías;
- g) Copia de la cédula de identidad, última papeleta de votación y matrícula de comercio, si el solicitante es persona natural; y,
- h) Copia de la correspondiente credencial que lo acredita como Agente Afianzado autorizado.

Art. 19.- Los interesados en inscribirse en este registro deberán cumplir con la presentación de la siguiente documentación y/o información, según corresponda:

- a) Nombre o razón social;
- b) Dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico donde desarrolla su actividad;
- c) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y encontrarse en lista blanca;
- d) Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía y de sus últimas reformas, si hubieran, en la que señale expresamente que forma parte del objeto social la importación de bienes vinculados a la explotación de casinos y salas de juegos;
- e) Copia certificada del nombramiento del representante legal, vigente y debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- f) Certificado actualizado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías; y,
- g) Copia de la cédula de ciudadanía, última papeleta de votación y matrícula de comercio, si el solicitante es persona natural.

Una vez concedido el Registro de comercializador de máquinas tragamonedas y memorias de solo lectura, el titular del registro deberá presentar la siguiente documentación y/o información:

- 1) Documentos mediante el cual se acredite la transferencia en propiedad o en uso de las máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura, de ser el caso.
- 2) Relación de máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura materia de transferencia, debiéndose consignar por cada máquina tragamonedas materia de transferencia, el código de registro otorgado por el Ministerio de Turismo..

- 3) Comprobante de pago válidamente emitido, con el que se acredite la transferencia en propiedad de las máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura, en el que se consigne la cantidad, código y número de serie de los bienes objeto de transferencia.
- 4) Destino de las máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura objeto de transferencia.

Art. 20.- Las solicitudes de inscripción en los correspondientes registros serán resueltas en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su presentación. La notificación de las observaciones a la solicitud originará la interrupción del plazo antes mencionado, debiendo las mismas ser subsanadas dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de haberse producido la notificación. Si el solicitante no cumple con el envío de la documentación y/o información faltante, su solicitud se tendrá por no presentada y se procederá a su correspondiente archivo.

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, ensamblaje, comercialización o importación de máquinas tragamonedas o memorias de sólo lectura y en general, equipos e implementos dedicados a los juegos de azar, deberán presentar trimestralmente al Ministerio de Turismo el listado de sus ventas e inventario, las cuales se realizarán exclusivamente a los casinos y salas de juegos cuyo registro haya sido autorizado por dicho Ministerio.

Art. 22.- El Ministerio de Turismo se reserva el derecho de efectuar las verificaciones técnicas y/o solicitar la presentación de informes que se consideren necesarios para la evaluación de las solicitudes respectivas.

Igualmente, el Ministerio de Turismo y el Organismo de Acreditación del Ecuador previo requerimiento del Ministerio de Turismo y en acción conjunta, podrán realizar en cualquier momento inspecciones a los almacenes y/o bodegas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación y ensamblaje, comercialización o importación de equipos e implementos dedicados a los juegos de azar, con el fin de verificar la información enviada.

Art. 23.- En caso de que los inspeccionados/registrados incumplieren con las obligaciones dispuestas en las presentes normas técnicas o no tuvieran debidamente justificadas sus mercancías, el Ministerio de Turismo sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Turismo.

Art. 24.- La autorización y registro de las máquinas tragamonedas, así como de las memorias de sólo lectura y otros equipos destinados a juegos de azar, serán cumplidos ante el Ministerio de Turismo, una vez que estas mercancías se encuentren nacionalizadas y en forma previa a su explotación.

El Ministerio de Turismo continuará concediendo las licencias de importación de las mercancías dispuestas por el COMEXI, requiriendo la presentación de los documentos que de acuerdo con la legislación pertinente deban acompañarse en forma obligatoria a la declaración aduanera, sin que para tal efecto, se deba exigir la sujeción o cumplimiento a priori de los requisitos técnicos contenidos en las presentes normas.

ANEXOS

ANEXO A

CONDICIONES TECNICAS GENERALES DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS DEL PROGRAMA DE JUEGO

El programa de juego deberá contar con:

- A) Un generador de números al azar, con una confiabilidad mínima del 95%, determina el resultado final del juego o la selección de los elementos o símbolos propios del juego. El Ministerio de Turismo podrá verificar lo anterior por sí mismo o a través de terceros;
- B) Poseer mecanismos que permitan la activación de todas las combinaciones posibles de los elementos o símbolos propios del juego, para su selección al azar al momento de iniciarse cada jugada;
- C) La probabilidad matemática de que un símbolo o elemento aparezca en el resultado de una jugada, para aquellos programas de juego que utilicen electrónicamente representaciones de juegos en vivo, deberá ser igual a la probabilidad matemática que ofrecen los mismos juegos en vivo. Para el resto de los programas de juego, la probabilidad matemática debe ser constante;
- D) El proceso de selección de los elementos del juego, no debe producir patrones detectables de elementos o símbolos de juego, ni podrá depender del resultado de algún juego previo, ni de la cantidad apostada, ni del estilo o método con que se juega;
- E) El programa del juego debe mostrar una representación exacta del resultado del juego. Después de escoger el resultado del juego, el programa no podrá efectuar una segunda decisión que cambie el resultado del juego o su representación que se mostró al jugador;
- F) El programa del juego deberá estar diseñado e implementado de tal forma que garantice a los jugadores, sobre la base del azar y las probabilidades, un porcentaje de retomo teórico que cumpla con las siguientes características:
- Un valor no menor al 85%.
 - Cuando la estrategia de juego tenga una incidencia directa en el resultado de una partida, para el cálculo del porcentaje de retorno al público será de aplicación la estrategia óptima de juego, es decir, aquella que ofrezca una mayor probabilidad de ganancia para el jugador.
 - El valor del porcentaje de retorno teórico al público debe ser calculado considerando los bonos obligatoriamente jugados así como los pagos realizados como consecuencia del funcionamiento de un sistema progresivo, prescindiendo de todos los bonos que sean opcionales para el jugador;
- G) El porcentaje de retorno al público que establezca un programa de juego debe ser idéntico toda vez que se realice una apuesta, y no podrá ser alterado por mecanismo o programa alguno;

1-1) El modelo de máquinas tragamonedas no podrá alterar automáticamente la tabla de pagos u otra función del programa basado en cálculos internos del monto de dinero retenido;

1) Todos los posibles cambios y combinaciones de los elementos de juego que producen ganancias o pérdidas en los resultados del mismo deberán estar disponibles para una selección al azar al inicio de cada jugada, a menos que sean modificados por el mismo juego;

1) Está prohibida la alteración que pueda tener cualquier equipo asociado en el generador de números al azar y en el proceso de selección al azar y de cualquier equipo asociado; y,

K) Un aparato de juego deberá utilizar el protocolo de comunicación apropiado para proteger el generador de números al azar y el proceso de selección al azar, de la influencia de equipo asociado que puede estar comunicándose con el aparato de juego.

DE LA INFORMACION QUE **DEBE** APARECER EN EL **TABLERO** FRONTAL

a) La indicación del tipo o valor de la moneda, ficha, billete u otro medio que el modelo de máquina tragamoneda acepte;

b) La descripción de las posibles apuestas, mínimos y máximos;

c) La descripción de las combinaciones ganadoras;

d) El importe de los premios correspondientes a cada combinación ganadora expresada en monedas de curso legal, en cantidad de monedas a devolver o en otro medio que el modelo de máquina tragamoneda permita;

e) La indicación que el modelo de máquina tragamoneda cumpla toda jugada y todo pago en caso de mal funcionamiento de la misma;

O El empleo de símbolos gráficos en aquellos aspectos que no constituyan instrucciones para el juego;

g) Las máquinas tragamonedas que no realicen el pago automáticamente, ya sea de manera general o en determinadas circunstancias, deberán contener dispositivos que indiquen claramente bajo que situaciones los pagos de los premios obtenidos se realizan manualmente. Asimismo deben contar con un marcador electrónico que señalará con toda precisión el premio obtenido;

h) El balance actual del crédito a favor del jugador;

i) Deberá reflejarse la cantidad apostada actual, durante el juego base así como en el caso de que el jugador pueda agregar apuestas durante el juego;

j) El premio otorgado en el último juego hasta iniciarse el siguiente juego o que las opciones de apuestas sean modificadas;

k) La opción seleccionada por el jugador (cantidad de apuestas, líneas jugadas) para el último juego completado hasta iniciarse el siguiente juego o que las opciones de apuesta sean modificadas; y,

1) Si la máquina esta en línea con otras para efectos del acumulado, la misma deberá indicar el monto de acumulado y la forma de obtenerlo.

DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS CONTADORES

Las máquinas tragamonedas deberán contar con contadores de por lo menos 6 dígitos, que cumplan las siguientes condiciones:

a) Ser capaces de registrar e indicar la ganancia bruta que obtenga la máquina y mecanismos para garantizar la seguridad de dicha información;

b) Informar la cantidad de fichas o dinero apostado, el valor de fichas y/o dinero pagado, el total de fichas y/o dinero desviado al depósito de ganancias o hopper (para máquinas activadas por fichas o monedas), el total de fichas y/o dinero pagado manualmente, el total de jugadas ganadoras que han resultado, el total de veces que la puerta principal de la máquina ha sido abierta y el total de jugadas realizadas;

c) Ser preservados por un mínimo de 180 días calendarios en caso de falla o falta de suministro eléctrico;

d) Ser capaces de exhibir el resultado e información completa de las 10 últimas jugadas;

e) Tener medidores de entradas de billetes, monedas, tickets o cualquier otro medio de apuestas;

f) Tener medidores de los pozos progresivos que indique el número de veces que se active el medidor;

g) Tener medidores de los créditos apostados; y,

h) Tener medidores de los créditos generados. DE LOS

REQUISITOS DE INMUNIDAD ELECTRICA

a) Las máquinas tragamonedas deben ser inmunes a cargas electrostáticas de 27.000 voltios de corriente directa, debiendo ser capaces de recuperarse completamente sin pérdida de información;

b) En caso de falla en el suministro eléctrico y tan pronto como se restaure el mismo, la máquina tragamonedas debe ser capaz de recuperarse al punto de interrupción, finalizar con su ciclo de juego y completar los pagos debidos a un jugador. El uso de una fuente de energía externa (UPS) no será de aplicación a este requisito por cuanto su funcionamiento depende de su nivel de carga, que es un parámetro externo a la máquina tragamonedas; y,

c) El generador de números al azar, así como todas las memorias que forman parte del programa de juego de la máquina tragamonedas deben ser inmunes a toda interferencia del exterior.

DE LOS REQUISITOS PARA EL USO DE ACEPTADORES DE BILLETES

a) Tener un recipiente de metal llamado caja de almacenaje de efectivo, en el cual se depositará todo el dinero en efectivo que es insertado en el aceptador de billetes de la máquina tragamonedas;

- b) La caja de almacenaje de dinero tendrá una cerradura separada que asegurará su contenido, debiendo ser localizada en un área de la máquina tragamonedas que contará con una cerradura diferente;
- c) Tener una abertura a través de la cual se podrá insertar los billetes a la caja de almacenaje de efectivo de la máquina tragamonedas;
- d) Tener contadores que registren e indiquen la cantidad total de unidades de billetes aceptados, el número de billetes aceptados por cada denominación y el valor total de los billetes aceptados;
- e) También se podrá homologar e inscribir aquellas que dispongan de mecanismos que permitan la acumulación de premios obtenidos como créditos a favor del jugador, si bien en este caso del jugador ha de poder optar en cualquier momento por la devolución de los créditos acumulados;
- f) Una máquina que utilice aceptador de billetes, retendrá en su memoria y mostrará la denominación de los últimos 5 billetes que fueron recibidos;
- g) Condiciones de error: Cada máquina y/o aceptador de billetes tendrá capacidad de detectar y mostrar (para aceptador de billete, es aceptable desconectar o utilizar una luz o luces para las siguientes condiciones de error) las siguientes condiciones de error:

1. Cuando la caja de almacenaje este llena, el aceptador de billetes deberá desconectarse para no aceptar más billetes.
2. Cuando se traben los billetes, el aceptador de billetes debe indicar que un billete está trabado mediante la desconexión propia para no aceptar más billetes u otro método apropiado.
3. La puerta del aceptador de billetes, debe enviar una señal de que la misma se ha abierto cuando esto ocurra.
4. Cuando la puerta de la caja de almacenaje este abierta, o haya sido removida, la máquina deberá indicar una condición de error.
5. Cuando haya interrupción del fluido eléctrico durante la aceptación o validación de los billetes, el aceptador de billetes dará los créditos correspondientes al billete depositado o devolverá el billete al jugador, teniendo entendido que habrá un lapso de tiempo donde habrá pérdida de poder en el cual los créditos no serán otorgados. En este caso el lapso de tiempo debe ser menos a un segundo.

Los aceptadores de billetes no serán afectados adversamente por las siguientes situaciones:

1. Descargas electrostáticas.
2. Defectos en la corriente eléctrica.
3. Interferencia de frecuencia radial.
4. Interferencia electromagnética.
5. Extremidades en el medio ambiente.

6. Si son derramados líquidos en el aceptador de billetes, el único daño permitido sería que el aceptador de billetes devuelva todos los billetes introducidos o genere una condición de error.

En los casos de los acápites 3, 4 y 5 anteriores, el fabricante deberá proveer la documentación que certifique que el adaptador de billetes ha tenido o ha pasado por las pruebas de estándares reconocidas;

- h) Los cables que interconectan el aceptador de billetes con la máquina no podrán estar expuestos externamente;
- i) Todo aceptador de billetes debe tener una caja de almacenaje segura y todos los billetes aceptados deben ser depositados en esta caja de almacenaje;
- j) La caja de almacenaje segura deberá estar adjunta a la máquina tragamonedas de tal forma que no pueda ser removida fácilmente por fuerza física y que cumplirá los siguientes requisitos:
 1. El aceptador de billetes deberá tener un sensor que indicará cuando la caja de almacenaje este llena.
 2. Deberá tener una llave separada para acceder al área de la caja de almacenaje, esta llave debe estar separada de la puerta principal.
 3. Una luz en la parte de arriba de la máquina tragamonedas o alarma, deberá activarse cuando se accesa la puerta donde se encuentran los billetes o haya sido removida la caja de almacenaje.

DE LOS REQUISITOS PARA EL USO DE ACEPTADORES DE MONEDAS

Para aquellas máquinas tragamonedas que se activen con monedas o fichas, se deberá contar con un aceptador de monedas electrónico que analice y compare con un patrón, la composición metálica de las monedas o fichas que se desean ingresar, debiendo rechazar aquellas que no son validas y deberán contar con las siguientes condiciones:

- a) La máquina tragamonedas también deberá tener uno o más mecanismos de resguardo para minimizar los riesgos de engaño en la introducción de monedas, fichas u otros medios de juego;
- b) Salvo disposición expresa en contrario, que deberá constar en la inscripción del modelo, todas las máquinas tragamonedas TIPO a estarán dotadas de dos contenedores internos de monedas: a) El dispositivo de reserva de pagos o hopper, que tendrá como destino retener el dinero o fichas destinadas al pago automático de los premios. b) El depósito de ganancias que tendrá como destino retener el dinero o fichas que no es empleado por la máquina para el pago automático de premios y que deberá estar situado en un compartimiento separado de cualquier otro de la máquina, salvo del canal de alimentación;
- c) Los compartimientos de monedas deben estar cerrados separadamente del área del gabinete principal de la máquina tragamonedas. En caso de que exista un compartimiento separado de dinero en efectivo, no es requerido para monedas utilizadas en el pago del premio en una máquina que paga los premios por el hopper; y,

d) Acceso a las monedas:

- El acceso al área de almacenaje de monedas debe estar asegurada por medio de cerraduras separadas y debe contener sensores que indiquen cuando la puerta se abra o cierre, o cuando la caja de metal sea removida.
- El área de almacenaje de monedas debe tener dos niveles de acceso (la parte exterior de la puerta y adicional otra puerta) antes que la caja de almacenaje de monedas pueda ser removida.

Estarán exentas de estos depósitos las máquinas que utilicen como exclusivo medio del pago de premios, las tarjetas electrónicas o magnéticas canjeables posteriormente en el establecimiento por dinero de curso legal.

DE LOS REQUISITOS PARA LOS ACEPTADORES DE TICKETS

Para aquellas máquinas tragamonedas que se activen con tickets, el juego tendrá un medidor separado, que reporta el número de estas formas aceptadas, sin incluir billetes:

- a) Tener un recipiente de metal denominado caja de almacenaje de efectivo, en el cual se depositarán todos los tickets que son insertados en el aceptador de tickets de la máquina tragamonedas;
- b) La caja de almacenaje de efectivo tendrá una cerradura separada que asegurará su contenido, debiendo estar localizada en un área de la máquina tragamonedas que contará con una cerradura diferente;
- c) Tener una abertura a través de la cual se podrán insertar los tickets a la caja de almacenaje de efectivo de la máquina tragamonedas;
- d) Este aceptador de tickets puede o no ser el mismo dispositivo para ingreso de billetes, en cuyo caso de que sea el mismo, los tickets se encontrarán en la misma caja de almacenaje;
- e) Tener un registro electrónico que informe la cantidad de tickets con fecha, hora, valor y por lo menos los 4 últimos dígitos del número de validación del mismo, que es un número aleatorio generado por la máquina tragamonedas que emitió el ticket, este registro debe estar por separado de los billetes;
- f) Tener un sistema en caja para el cobro de los tickets en caso que estos sean cambiados por los usuarios, en efectivo; el cual permita comprobar todas las variables requeridas para la autenticación del mismo dentro del sistema;
- g) Los tickets deben ser proveídos por una empresa especializada en el tema y que estos cuenten con todas las seguridades necesarias para su uso con el sistema previamente instalado en la sala de juegos para comprobación y validación de los tickets;
- h) Los tickets deben ser fabricados en papel especial térmico y con las condiciones de uso claramente expresadas en su parte posterior para conocimiento de los usuarios;

- i) Con relación al sistema, este -debe permitir el seguimiento de los tickets en tiempo real, utilizando para ello el número de validación del mismo; y,
- j) Este mismo sistema debe permitir generar un reporte de los tickets ingresados en las máquinas tragamonedas instaladas, ya sea en su totalidad o por cada máquina por separado o ambos, para su comprobación posterior por parte del organismo regulador.

ANEXO B

CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Los requisitos de seguridad para las máquinas tragamonedas serán los siguientes:

- a) Poseer un generador de números al alar y uno o más memorias de solo lectura o EPROM de acceso aleatorio;
- b) Poseer uno o más mecanismos que permitan detectar e informar claramente mediante avisadores luminosos, acústicos o de otra índole, cualquier condición de error, indicando necesariamente las siguientes situaciones: que la máquina está con la puerta abierta, que hay un error en la memoria de acceso aleatorio por funcionamiento defectuoso o datos erróneos, que hay un error en el programa de control de juego, o que hay un error en la batería de soporte de la memoria de acceso aleatorio;
- c) Poseer un mecanismo para llamar al asistente de la sala de juego;
- d) Poseer un mecanismo que permita informar que una moneda, ficha o cualquier otro medio que la máquina admite ha sido aceptado;
- e) Poseer un sistema de luces, sonidos o ambos que se activen para llamar al asistente de la sala de juego cuando se produzca el pago de un premio del pozo acumulado. Cuando esto ocurra y hasta que el operador coloque la máquina en servicio nuevamente, la misma no debe aceptar más monedas, fichas u otros medios de juegos similares;
- f) Las máquinas tragamonedas de rodillos, deberán poseer uno o más mecanismos electromecánicos que permitan detectar e informar cuando hay un error en el giro de los rodillos;
- g) Las máquinas tragamonedas que funcionen con fichas o monedas deberán poseer uno o más mecanismos que permitan detectar el depósito de reserva de pagos se encuentra vacío o que adolece de fallas para realizar el pago o que hay un error por moneda o ficha pagada de más;
- h) Poseer uno o más mecanismos que permitan anular la jugada y todos los pagos, en el caso de apuestas en las que se ha producido un mal funcionamiento de la máquina;
- i) Poseer el soporte físico necesario para su interconexión con una red de comunicación;

- j) Tendrá que disponer de un mecanismo de bloqueo que impida la introducción del precio de la partida, cuando el depósito de reserva de pagos no disponga de dinero suficiente según el relleno del hooper;
- k) La memoria electrónica de la máquina, que determina el juego, deberá ser imposible de alterar o manipular; Para este efecto la memoria de solo lectura o EPROM contará con un sello el cual solo podrá ser removido por orden o autorización del Ministerio de Turismo. En los casos en que se determine que el sello ha sido violado, se procederá a las sanciones que correspondan; y,
- 1) El juego no se podrá desarrollar mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo controlado por señal de video a distancia o similar.

Artículo Tercero.- Hasta que en el país existan organismos de inspección acreditados en esta actividad, se trabajará con los designados por el Organismo de Acreditación del Ecuador.

Artículo Cuarto.- Las presentes normas técnicas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, a los 9 de julio del 2008. f.)

Econ. Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo.

ANEXO C

CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS PROGRAMAS DE JUEGO

Los requisitos para la seguridad de los programas de juego son los siguientes:

- a) Todas las memorias de solo lectura o EPROM que sean parte del programa de juego de la máquina tragamonedas, deberán estar apropiadamente etiquetados y sellados, indicando en ellos el código asignado por el fabricante;
- b) Los datos contenidos en las memorias de solo lectura o EPROM que conforman el programa de juegos de la máquina tragamonedas, deberán ser verificados internamente por el propio programa;
- c) El programa de juegos de la máquina tragamonedas, no deberá tener la posibilidad de alterarse a sí mismo;
- d) El programa de juego de la máquina tragamonedas debe verificar que no se haya producido ninguna alteración de los datos almacenados en la memoria de acceso aleatorio, o funcionamiento defectuoso de la misma;
- e) En el caso de máquinas tragamonedas de juegos de números aleatorios (black jack, ruleta, pocker, keno, máquinas de rodillos giratorios, dados y bingo), debe presentarse al Ministerio de Turismo, las especificaciones de las reglas de estos juegos;
- f) Los procedimientos de encendido y restauración de la máquina tragamonedas, deben detectar el 99.99% de todas las fallas posibles del programa de juego; y,
- g) Los EPROM que se reemplacen o sustituyan deberán cumplir con todas las condiciones de seguridad contenidas en este anexo.

Artículo Segundo.- Delégase a la Subsecretaría de Turismo la suscripción de los instrumentos legales necesarios para viabilizar la ejecución de los procedimientos de homologación referidos en las presentes normas técnicas, así como su inmediata difusión, implementación y cumplimiento.